

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700150216

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700150216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Consulta Directa" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"copia Certificada de Documento anexo" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"UPRHAPF" (sic).

Archivo

"0002700150216.pdf" (sic).

El archivo adjunto contiene copia simple de Reporte de Movimientos por servidor público, resultado de la consulta realizada al Sistema RUSP (Registro Único de Servidores Públicos).

II.- Que el pasado 28 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia formuló planteamiento para que el particular aclarase su solicitud de acceso a datos personales, dando respuesta a la misma el 4 de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"CON RESPECTO A = señalando que área de la Secretaría de la Función Pública le entregó la información que adjunta,= SE COMUNICA QUE ME FUE ENTREGADA CUANDO PRESENTE MI DECLARACION PATRIMONIAL EL 26/05/2014, POR EL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, POR LO QUE HACE A = la cual contiene información de la fecha de declaración patrimonial y motivo de la declaración patrimonial, así como del año que requiere información.= REQUIERO TOLA INFORMACIÓN TAL CUAL COMO ESTA EN LA HOJA QUE ANEXE AL MOMENTO DE PRESENTAR MI SOLICITUD, CON RESPECTO AL AÑO, LA REQUIERO DE 2013 Y 2014" (sic).

III.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

IV.- Que mediante oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/1475/2016 de 1 de agosto de 2016, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera comunicó a este Comité, que de conformidad con el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, remite copia certificada constante de 8 fojas útiles, de la información extraída del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, denominado RUSP.

Asimismo, mediante el diverso No. SSFP/408/0562/2016 de 1 de agosto de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal remitió a este Comité, copia certificada de la misma información extraída del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal.

V.- Que a través del oficio No. DG/311/593/2016 de 1 de agosto de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, precisó que pone a disposición del particular versión pública de la copia certificada de su interés, en la que testará los datos confidenciales consistentes en la Clave Única de Registro de Población, y el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y correo electrónico del servidor público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, precisó que en caso de que el particular sea el titular de los referidos datos confidenciales, previa acreditación de su personalidad, pondrá a su disposición versión íntegra de lo solicitado.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracciones II y III, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial pone a disposición del peticionario, versión pública de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultando V, de esta resolución.

Por su parte, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera ponen a disposición del interesado, la información extraída del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, denominado RUSP.

Ahora bien, considerando que el particular presentó su solicitud de acceso como de datos personales, se dará trámite a ésta conforme a las disposiciones previstas para la atención a solicitudes de datos personales, no obstante, la excepción señalada en el Considerando Tercero de este mismo fallo.

Asentado lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indica que pone a disposición del particular copia certificada constante de 1 foja útil, de la información de su interés, previo pago de derechos, asimismo, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera ponen a disposición copia certificada constante de 8 fojas útiles, de la información que con los datos proporcionados por el interesado extrajo del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, denominado RUSP, conforme lo previsto en los artículos 24, segundo párrafo y 27, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 78, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Segundo, fracción II, Cuarto y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección a dichos datos, en relación con el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que será entregada una vez que el peticionario acredite de su personalidad, para lo cual deberá presentar original y copia, de cualquiera de las identificaciones siguientes:

- Pasaporte vigente.
- Acta de nacimiento, y una identificación oficial vigente que contenga fotografía.
- Cartilla militar.
- Cédula profesional.

- Identificación expedida, por el Instituto Nacional Electoral, en cuyo caso deberá consultar previamente su vigencia en la liga <http://listanominal.ine.mx/> o llamar a INETEL al 01800-433-2000.

En términos de lo anterior, una vez que el peticionario acredite tanto su identidad como el pago de derechos, constantes de un total de 9 fojas útiles, se pondrá a su disposición la información localizada por las unidades administrativas, en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Estado ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, previa cita que realice al teléfono 2000-3000, extensión 2136; no se omite señalar que aun cuando la Ley de la materia prevé que la información localizada se puede remitir por servicio de mensajería o correo certificado con notificación, dicha disposición sólo es posible atenderla cuando el peticionario acredita previamente su identidad, conforme lo señala el diverso 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, situación que no acontece en el presente caso, por lo que el acceso a datos personales sólo se atenderá en la forma y términos que han sido señalados.

TERCERO.- Ahora bien, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal a través del oficio SSFP/408/0562/2016, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera mediante el No. SSFP/408/DGDHSPC/1475/2016 atendieron la solicitud de datos personales fuera del plazo establecido para su atención, no obstante, omitieron pronunciarse respecto a los datos confidenciales y reservados contenidos en la información extraída del del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, por lo que los datos relativos a la Clave Única de Registro de Población, y el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y correo electrónico del servidor público y número de seguridad social, serán analizados en el presente Considerando.

Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala que si bien pone a disposición del peticionario lo solicitado, atendiendo a que en éste obran datos confidenciales, en caso de que el particular no acredite ser titular de éstos, los mismos serán testados de la información que se ponga a su disposición, por ser información confidencial, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

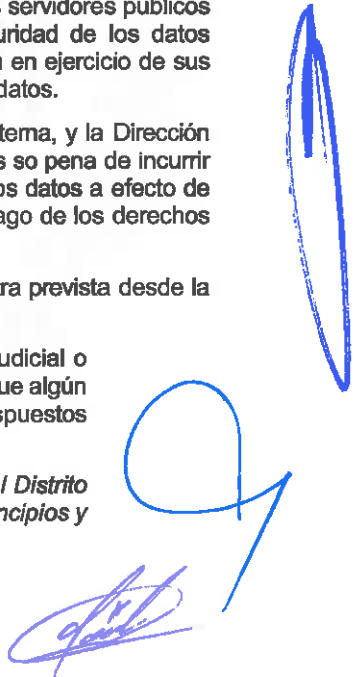
Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por la Contraloría Interna, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

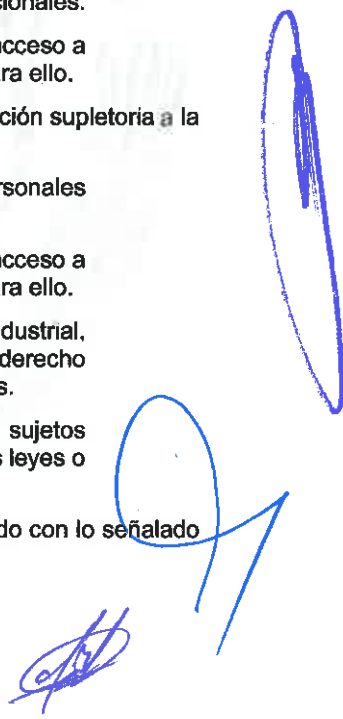
Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

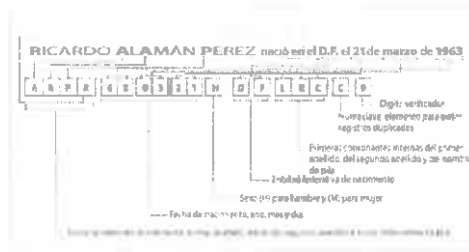
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos confidenciales que de acuerdo con lo señalado por las unidades administrativas, resulta necesario proteger.



a) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.





Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c) **Número de seguridad social**, a través de la divulgación de dicha información se pudiera llegar a obtener la relativa al nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; así como a la razón y denominación social del propietario o concesionario y, nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, entre otras, que señalen las disposiciones sanitarias.

Al efecto, las diversas constancias que en la atención de los pacientes, derechohabientes tanto del Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyen las referencias al número de seguridad social, dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, sobre el estado que guarda su salud, en su caso, de los padecimientos que pudiera haber contraído, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y modifica la señalada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

d) **Nombre y cuenta de correo electrónico del servidor público con funciones operativas**, adscrito a la otrora Secretaría de Seguridad Pública, al respecto, si bien la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó que tales datos resulta confidenciales, lo cierto es que éstos encuadran en la hipótesis de reserva prevista en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Al respecto, es de señalar que no obstante lo previsto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a que es información pública el directorio de los servidores públicos, en el caso de servidores públicos con funciones operativas adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, poner a disposición su nombre y cuenta de correo electrónico, los identificaría o haría identificables, por lo que se pondría en riesgo tanto la seguridad como la operatividad de la institución, siendo obligación de esta dependencia proteger en todo momento dichos datos a fin de salvaguardar a sus integrantes, en consecuencia dicha información encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Lo anterior es así, en tanto que dicha hipótesis prevé que se considera reservada aquella información con cuya publicación se pueda poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona.

En este sentido, a fin de acreditar los supuestos de reserva previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGC DIEVP), destaca que los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, tiene atribuciones relacionadas con preservar la libertad, el orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos, ya que son los que organizan y administran, las acciones y programas para garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes.

En esta tesitura, divulgar el nombre y cualquier dato que haga identificables a los servidores públicos que realizan funciones operativas en la citada Secretaría podría generar un daño irreparable en tanto que difundir la información relacionada con los servidores públicos que realizan la prestación del servicio, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada, pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Asimismo, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan. En el entendido que, el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento; por lo que, se podría en riesgo, la vida y la salud de dichos servidores públicos, inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información relativa al nombre y cuenta de correo electrónico posibilitaría a grupos ajenos a la institución identificar a su personal, lo que afecta de manera directa o indirecta las actividades a su cargo, y poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos y de su familia.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad de los servidores públicos con funciones operativas en el sector de seguridad pública, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como la protección de la vida y la seguridad de cualquier persona.

Así, de la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del nombre y cuenta de correo electrónico de mérito es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, por lo que se establece un plazo de reserva de 5 años, mismo que resulta adecuado y proporcional para la protección del interés público que se protege, siendo ésta la vida y la seguridad de una persona.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de confidencialidad comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, para confirmar la reserva temporal de los datos relativos al nombre y cuenta de correo electrónico señalados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales y reservados comunicados por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera.

En virtud de lo anterior, destaca que en caso de que el peticionario no acredite ser el titular de los datos confidenciales que contiene la información de su interés, se pondrá a su disposición versión pública de ésta en copia certificada constante de 1 foja útil, previa constancia de haber realizado el pago de derechos respectivos. La versión pública será elaborada por las unidades administrativas, en este caso, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, las cuales contarán con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 136, 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134, 141 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se reitera que en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, en la forma y términos señalados en el Considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos, copia certificada de la información de su interés, previa acreditación de su personalidad, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

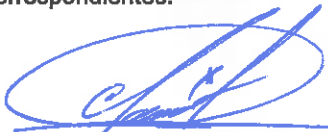
SEGUNDO.- Por otro lado, en caso de que el peticionario no acredite ser el titular de los datos confidenciales contenidos en la información solicitada, se confirma la confidencialidad y reservada de los datos incluidos en ésta, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, por lo que se eliminarán de la información que, en su caso, se ponga a su disposición, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero del este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.


Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárata, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárata



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.